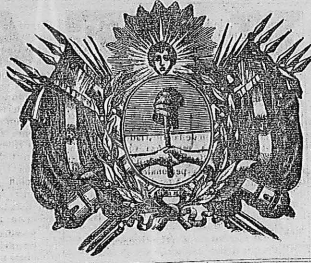


EL NACIONAL



ARGENTINO.

REDACTOR,

D. ALFREDO M. de GRATY.

REDACTOR,

D. LUCIO V. MANSILLA.

Salto todos los días á las 8 de la mañana.—Precio de suscripción, doce reales mensuales.—Editor responsable.—D. JORGE ALZUGARAY.

CONGRESO NACIONAL.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

10.ª Sesión ordinaria de 16 de Junio de 1888.

PRESENCIA DEL Sr. GONZALEZ.

El Sr. Ocampo observó, que el punto á que se refería el Sr. Diputado no estaba en discusión.

El Sr. Arias, que él se reducía á apoyar la indicación hecha por el Sr. Diputado por Santiago, reservándose aducir oportunamente algunas observaciones en el sentido de las que él había emitido.

El Sr. Ocampo, que él también la apoyaría en el momento oportuno.

El Sr. Wariwalle, que él había pedido la palabra para contrarrestar á la cuestión de orden, después de adherirse, como lo hacia, á la indicación de un Sr. Diputado por Santiago. Que había notado en las Constituciones de Provincia revisadas por el Congreso, que se había aceptado como doctrina general el rechazo del artículo que se desaprobará en el pr. 3.º y en discusión de otros idénticos á él en sus prescripciones; pero que esa doctrina era á su juicio innovadora de las facultades que la Constitución Nacional confería á las Provincias, pues cada una de ellas tenía el derecho de dictar para sí una Constitución bajo el sistema representativo, de acuerdo con los principios de la Constitución Nacional. Que creía que el artículo 1.º de la ley sancionada por la Asamblea Constituyente de la Provincia de Córdoba en cuanto referida á la Legislatura Provincial la facultad de suspender al Gobernador por los delitos de carácter puramente provincial, en nada estaba en pugna con el Código de Mayo, y desaba que se le indicase en el punto 1.º de la prescripción de este que contrariase aquella.

Que por otra parte, fijándose en la Constitución de Jujuy había observado, que en ella el Congreso había permitido á la Legislatura la atribución de suspender en sus funciones al Gobernador por dos terceras partes de los votos por los delitos nacionales de que habla el art. 41 de la Constitución General, dando inmediatamente aviso á la Cámara de Diputados de la Nación; que si la legislatura de Jujuy tenía pues el derecho de suspender en sus funciones al Gobernador hasta por los delitos nacionales no violarían alguna para privar de esa atribución á la Legislatura de la Provincia de Córdoba, cuando esos delitos tenían un carácter provincial. Que si se desaprobará á la Legislatura de esa facultad en cuanto á estos delitos, el Gobernador sería irresponsable respecto á ellos, lo que estaba en contradicción con las tendencias de la época actual, y á la Legislatura se le habría despojado del derecho de entender en los actos de feudo. Pero que se habían llevado á tal extremo las atribuciones del Congreso al revisar las Constituciones de Provincia, que en la de Corrientes, no solo se había despojado á la Legislatura del derecho de suspender en sus funciones al Gobernador, sino al Ministro Secretario y á los Ministros de la Corte de Justicia Provincial, quedando esos funcionarios absolutamente irresponsables por sus actos. Que repetía, pues, que era una doctrina muy contraria á nuestro sistema representativo, la que hacía irresponsable á los funcionarios de Provincia, y muy contraria á las tendencias de la época. Que esperaba que el proyecto que hacía la orden del día, y que volviendo sobre sus pasos, como lo había hecho el Sr. Senado, aprobara el art. 1.º de la ley sancionada por la Asamblea Constituyente de la Provincia de Córdoba, con la excepción que lo hacía aquella Cámara; y concluyó expresando, que si la H. Cámara un día á bien, aprueba dicha sanción en los términos que acababa de proponerle, á criterio siempre haber cumplido con un deber al defender las atribuciones y prerrogativas que la Constitución Nacional acordaba á las Provincias.

El Sr. Ocampo, que votaría en favor del proyecto de la comisión; á pesar de las razones que había expuesto en oposición á él el

Sr. Diputado proponente; que la crítica del Sr. Diputado relativamente á la práctica observada por el Congreso al revisar las Constituciones de Provincia, era muy justa; pero que de ella nada resultaba en contra del dictamen de la comisión, que á su juicio muy cuerdamente rechazaba el artículo 1.º de la sanción de la Asamblea Constituyente de Córdoba, que se oponía abiertamente al artículo 41 de la Constitución Nacional, que referiéndose á la Cámara de Diputados decía así: Art. 41. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice presidente de la Confederación y á sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, á los de la Corte Suprema de Justicia y á los Gobernadores de Provincia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución ó otros que merezcan pena infamante ó de muerte, después de haber conocido de ellos á petición de parte ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.—Que la H. Cámara notaría que los delitos de que hablaba el artículo que acababa de leerse eran precisamente los mismos á que se refería el art. 1.º de la ley expresada, sin mas diferencia que la añadidura postiza de las palabras *siempre q' sean de carácter provincial*, que se habían consignado en el artículo que la Constitución Nacional no distinguía estos delitos, y por consiguiente no podían considerarse en caso alguno de carácter provincial.—Que uno de esos delitos era la malversación de fondos públicos, y como los Gobernadores de Provincia administraban fondos públicos nacionales, era claro que el artículo 41 citado se refería á los fondos públicos provinciales.—Que la comisión pues había hecho muy bien en aconsejar á la H. Cámara en el sentido que lo había hecho, porque adoptar la práctica contraria que defendía el Sr. Diputado proponente, sería adoptar un principio de Provincia para acusar y suspender en sus funciones á un Gobernador por un delito que no se le atribuye, y mientras que el Tribunal competente hubiese declarado si había ó no lugar á la acusación, aquél habría podido estar por mucho tiempo en la picota, tal vez sin haber cometido el delito de que se le acusaba.

El Sr. Ocampo, que votaría en favor del proyecto de la comisión por las razones aducidas por el Sr. Diputado proponente y á las cuales nada tenía que añadir, sino repetir, que efectivamente las atribuciones que por ese artículo cuyo rechazo aconsejaba la comisión se referían á la Legislatura de Córdoba, estaban en contradicción con el artículo 41 de la Constitución Nacional. Que había tomado la palabra con el objeto de llamar la atención de la Honorable Cámara sobre que el carácter general de las Constituciones de Provincia respecto á las atribuciones del Poder Ejecutivo, era de tendencias reaccionarias, como lo era también el artículo indicado; y por consiguiente este artículo haría un gran servicio al país, porque podía evitar el sistema reaccionario, que no podía admitirse en la época presente, en una época en que los pueblos en lugar de encontrar en sus representantes al tipo necesario al dar una constitución, los habían encontrado mas bien dispuestos á entrar en un camino de reacción, y que las Cámaras Nacionales, cobradas á mayor altura estaban en el deber de obviar esas tendencias é impedir su ejercicio. Que no solo no se habían contentado las Legislaturas de Provincia con

maniar al Poder Ejecutivo, por decirlo así, sino que lo habían impuesto tantas restricciones en sus facultades, que á ser todas aprobadas por el Congreso habrían imposibilitado á los gobernadores para hacer la felicidad de las Provincias que mandaban. Que acusaba de daltal cual sería la posición del gobernador del espediente, atendiendo á la facilidad de organizarse en las Legislaturas mayorías de oposición que sus Honorables colegas lo comprenderían muy bien. Que la Honorable Cámara no podía pues aprobar aquel en nombre de la independencia de los altos poderes de Provincia bajo la forma federativa, que era la base de nuestro sistema; y terminó expresando, que por estas consideraciones y lo que había aducido el Sr. Diputado proponente, votaría en favor del proyecto de la comisión.

Después de esto, se sometió á votación el proyecto en general y resultaron veinte y siete votos por la afirmativa y uno por la negativa. Se puso en discusión el art. 1.º que no se hizo observación á él, se votó y fue aprobado por unanimidad.—Se puso en discusión el art. 2.º

El Sr. Wariwalle expuso: que eran tan fuertes sus convicciones á favor de la sanción del Sr. Senado, que sin embargo de haber sido tal vez el único que había votado en oposición al proyecto de la comisión, volvía á tomar la palabra para combatirlo, porque las razones aducidas por algunos Sres. Diputados en favor de aquel no lo habían convencido.—Que se decía, que el art. 1.º de la ley sancionada por la Asamblea Constituyente estaba en oposición al art. 41 de la Constitución Nacional, porque los Gobernadores de Provincia no manejaban fondos nacionales; pero que era claro que la Constitución hablaba en el artículo citado de delitos nacionales cuando tuviesen un carácter provincial, no podía referirse á lo que sus tendencias debían sancionar las Provincias a este respecto.—Que tampoco había razón para suponer que al día siguiente, por ejemplo, no serían nombrados Administradores de Rentas Nacionales los Gobernadores de Provincia, como agentes naturales del Gobierno Nacional, porque ese cargo no era incompatible con su carácter.

Que el temor de que los Gobernadores de Provincia fuesen suspendidos en sus funciones sin razón por las mayorías de oposición que pudieran organizarse en las Legislaturas, no tenía fuerza en la cuestión; porque cuando había mayoría de oposición al Ministerio el Gobierno cambiaba de política y en esa manera en mayoría pasaba á ser ministerial, y el Sr. Diputado agregó, que si se rechazaba por el Congreso el artículo citado en cuanto referida á la Legislatura el derecho de suspender al Gobernador por los delitos de carácter provincial, se llegaba al caso de acusarlo, la Provincia de Córdoba tendría que sufrir por mucho tiempo los inconvenientes que ofrecía la continuación de aquel en el ejercicio de sus funciones hasta que la Cámara lo acusara y el Senado declarase haber lugar á la formación de causa; pues sucedería, lo que sucedía actual mente respecto á la acusación interpuesta en el año anterior contra el Gobernador de Jujuy sobre la que por las dificultades que se presentaban aun no se había expedido la H. Cámara.

El Sr. Arias, que tomaba parte con mucho placer en esta discusión, y se contrariaba sólo á contestar al Sr. Diputado proponente, aunque veía tan arraigadas en él las convicciones que había manifestado y que no podía menos que respetar por su parte; pero que, como había dicho, haría algunas observaciones para combatir aquellas.—Que el Sr. Diputado proponente creía, y este era el punto principal de la cuestión, que la Constitución Nacional no había privado en manera alguna á las Provincias de legislar en toda cuanto se refiere á los Gobernadores de ellas, y que tales había defendido por aquella el derecho de suspender á estos en sus funciones.—Que él (el Diputado que habla) era de opinión contraria, y creía que el espíritu dominante en la Constitución Nacional era el de volver á las Gobernadores de Provincia de que los Tribunales provinciales fallasen en cualquiera acusación que pudiera interponerse contra ellos; y lo

creía así porque si se suponía á las mayorías de las Legislaturas en oposición al Ministerio el resultado de sus deliberaciones sería siempre adverso al Gobierno, y era sabido con cuánta facilidad se creaba una mayoría para hacer oposición á un Gobernador con razón ó sin ella, como sucedía en Córdoba, por ejemplo, y en otras partes; y en Jujuy tal vez, con razón; pero que el Congreso Constituyente, muy sabio y muy previsor, teniendo en cuenta que después de una época tal, como la que habían atravesado los pueblos, habían de hacerse sentir necesariamente en ellos las tendencias á gobernarse por sí mismos, imponiendo á los mandatarios su voluntad, había querido poner un firme y venenoso para que ellos no fuesen juzgados por un poder provincial, lo que era muy justo en su concepto. Que se fijase el Sr. Diputado en las fatales consecuencias que podría traer todos los días la práctica contraria, en un país donde las Legislaturas de Provincia tenían un carácter verdaderamente reaccionario.—Que á pesar de la provision del Congreso los Gobernadores tenían ml restricciones y se encontraban embarrados en el ejercicio de sus funciones, y todavía se les quería quitar el único amparo que les quedaba, cual era el de ser juzgados por un Tribunal más alto y que por su independencia estaba libre de preocupaciones locales.—Que el Congreso Constituyente había querido sacar á toda costa á los Gobernadores de Provincia de la estrecha esfera á que los habían reducido las Constituciones locales, para someterlos al alto juicio del Congreso, y esta era la razón principal para desaprobar el artículo 1.º de la referida ley; y no sabía como el Señor Diputado proponente no daba bastante valor á estas observaciones, y juzgaba que en aquel solo se trataba de una simple suspensión, siendo así que de la suspensión á la destitución había muy pocos grados que andar.—Que se permitiría también llamar la atención de la H. Cámara sobre otro punto muy importante, y era el de que, en el artículo 1.º que se trataba de rechazar, se decía que el Gobernador sería suspendido, precisamente por todos los delitos que se expresaban en el art. 41 de la Constitución Nacional, sin que se excluyese uno solo de ellos.

El Sr. Wariwalle, que quedaba escuchado los que escuchaba el Senado en su sanción.

El Sr. Arias, que todos los delitos mencionados en el art. 1.º de la ley sancionada por la Asamblea Constituyente eran de carácter nacional, y no se citaría uno solo que no lo fuese, y por lo tanto, sólo á la Cámara de Diputados correspondía acusar por ellos á los Gobernadores de Provincias, después de declarar haber lugar á la formación de causa y al Senado, acordar la suspensión de aquellos, la que, como había ya expuesto, era el principio de la destitución.

El Sr. García, que como había observado que la oposición hecha por un Sr. Diputado al dictamen de la comisión se fundaba en que se dejaba á los Gobernadores de Provincia irresponsables, creía necesario hacerle notar, que en el artículo cuya desaprobaración aconsejaba la comisión, no se hacía otra cosa que abarcar la Legislatura de la Provincia de Córdoba el conocimiento de los delitos mencionados en el artículo 41 de la Constitución en los que solo á la Cámara de Diputados competía acusar, atribuyéndose también á aquella la facultad de destituir á los Gobernadores, que era la única pena que podía aplicar el Senado; y concluyó expresando, que las Legislaturas de Provincia podían denunciar ante la Cámara los delitos cometidos por los Gobernadores, y acusados por ella ante el Senado, después de declarar haber lugar á la formación de causa, si el Senado los hallaba culpables los destituir, poniéndolos á la Justicia ordinaria para ser juzgados; de manera que, no quedarían irresponsables.

El Sr. Wariwalle, que veía que había sido mal comprendido por los Sres. Diputados de la comisión, que las Constituciones de Provincia eran reaccionarias; pero que él no se había referido á la cuestión de mayor ó menor conveniencia para las Provincias en desaprobar ese artículo, sino á la cuestión de derecho, es decir á la del Sr. Congreso, tanto

ó no derecho de dar á una Provincia una Constitución buena, cuando ella hubiese sancionado otra no tan buena; si cuando una Provincia da por ejemplo el tratamiento de U. S. á su Gobernador, el Congreso tiene derecho á rechazarlo, porque el de Exceleñcia era mejor—Que él (el Diputado que habla) creía que no, desde que esa prescripción no estaba en pugna con la Constitución Nacional.—Que era bajo este punto de vista que después de una época tal, como la que habían atravesado los pueblos, habían de hacerse sentir necesariamente en ellos las tendencias á gobernarse por sí mismos, imponiendo á los mandatarios su voluntad, había querido poner un firme y venenoso para que ellos no fuesen juzgados por un poder provincial, lo que era muy justo en su concepto. Que se fijase el Sr. Diputado en las fatales consecuencias que podría traer todos los días la práctica contraria, en un país donde las Legislaturas de Provincia tenían un carácter verdaderamente reaccionario.—Que á pesar de la provision del Congreso los Gobernadores tenían ml restricciones y se encontraban embarrados en el ejercicio de sus funciones, y todavía se les quería quitar el único amparo que les quedaba, cual era el de ser juzgados por un Tribunal más alto y que por su independencia estaba libre de preocupaciones locales.—Que el Congreso Constituyente había querido sacar á toda costa á los Gobernadores de Provincia de la estrecha esfera á que los habían reducido las Constituciones locales, para someterlos al alto juicio del Congreso, y esta era la razón principal para desaprobar el artículo 1.º de la referida ley; y no sabía como el Señor Diputado proponente no daba bastante valor á estas observaciones, y juzgaba que en aquel solo se trataba de una simple suspensión, siendo así que de la suspensión á la destitución había muy pocos grados que andar.—Que se permitiría también llamar la atención de la H. Cámara sobre otro punto muy importante, y era el de que, en el artículo 1.º que se trataba de rechazar, se decía que el Gobernador sería suspendido, precisamente por todos los delitos que se expresaban en el art. 41 de la Constitución Nacional, sin que se excluyese uno solo de ellos.

El Sr. Wariwalle, que quedaba escuchado los que escuchaba el Senado en su sanción. El Sr. Arias, que todos los delitos mencionados en el art. 1.º de la ley sancionada por la Asamblea Constituyente eran de carácter nacional, y no se citaría uno solo que no lo fuese, y por lo tanto, sólo á la Cámara de Diputados correspondía acusar por ellos á los Gobernadores de Provincias, después de declarar haber lugar á la formación de causa y al Senado, acordar la suspensión de aquellos, la que, como había ya expuesto, era el principio de la destitución. El Sr. García, que como había observado que la oposición hecha por un Sr. Diputado al dictamen de la comisión se fundaba en que se dejaba á los Gobernadores de Provincia irresponsables, creía necesario hacerle notar, que en el artículo cuya desaprobaración aconsejaba la comisión, no se hacía otra cosa que abarcar la Legislatura de la Provincia de Córdoba el conocimiento de los delitos mencionados en el artículo 41 de la Constitución en los que solo á la Cámara de Diputados competía acusar, atribuyéndose también á aquella la facultad de destituir á los Gobernadores, que era la única pena que podía aplicar el Senado; y concluyó expresando, que las Legislaturas de Provincia podían denunciar ante la Cámara los delitos cometidos por los Gobernadores, y acusados por ella ante el Senado, después de declarar haber lugar á la formación de causa, si el Senado los hallaba culpables los destituir, poniéndolos á la Justicia ordinaria para ser juzgados; de manera que, no quedarían irresponsables.

El Sr. Wariwalle, que veía que había sido mal comprendido por los Sres. Diputados de la comisión, que las Constituciones de Provincia eran reaccionarias; pero que él no se había referido á la cuestión de mayor ó menor conveniencia para las Provincias en desaprobar ese artículo, sino á la cuestión de derecho, es decir á la del Sr. Congreso, tanto ó no derecho de dar á una Provincia una Constitución buena, cuando ella hubiese sancionado otra no tan buena; si cuando una Provincia da por ejemplo el tratamiento de U. S. á su Gobernador, el Congreso tiene derecho á rechazarlo, porque el de Exceleñcia era mejor—Que él (el Diputado que habla) creía que no, desde que esa prescripción no estaba en pugna con la Constitución Nacional.—Que era bajo este punto de vista que después de una época tal, como la que habían atravesado los pueblos, habían de hacerse sentir necesariamente en ellos las tendencias á gobernarse por sí mismos, imponiendo á los mandatarios su voluntad, había querido poner un firme y venenoso para que ellos no fuesen juzgados por un poder provincial, lo que era muy justo en su concepto. Que se fijase el Sr. Diputado en las fatales consecuencias que podría traer todos los días la práctica contraria, en un país donde las Legislaturas de Provincia tenían un carácter verdaderamente reaccionario.—Que á pesar de la provision del Congreso los Gobernadores tenían ml restricciones y se encontraban embarrados en el ejercicio de sus funciones, y todavía se les quería quitar el único amparo que les quedaba, cual era el de ser juzgados por un Tribunal más alto y que por su independencia estaba libre de preocupaciones locales.—Que el Congreso Constituyente había querido sacar á toda costa á los Gobernadores de Provincia de la estrecha esfera á que los habían reducido las Constituciones locales, para someterlos al alto juicio del Congreso, y esta era la razón principal para desaprobar el artículo 1.º de la referida ley; y no sabía como el Señor Diputado proponente no daba bastante valor á estas observaciones, y juzgaba que en aquel solo se trataba de una simple suspensión, siendo así que de la suspensión á la destitución había muy pocos grados que andar.—Que se permitiría también llamar la atención de la H. Cámara sobre otro punto muy importante, y era el de que, en el artículo 1.º que se trataba de rechazar, se decía que el Gobernador sería suspendido, precisamente por todos los delitos que se expresaban en el art. 41 de la Constitución Nacional, sin que se excluyese uno solo de ellos.

El Sr. Wariwalle, que quedaba escuchado los que escuchaba el Senado en su sanción. El Sr. Arias, que todos los delitos mencionados en el art. 1.º de la ley sancionada por la Asamblea Constituyente eran de carácter nacional, y no se citaría uno solo que no lo fuese, y por lo tanto, sólo á la Cámara de Diputados correspondía acusar por ellos á los Gobernadores de Provincias, después de declarar haber lugar á la formación de causa y al Senado, acordar la suspensión de aquellos, la que, como había ya expuesto, era el principio de la destitución. El Sr. García, que como había observado que la oposición hecha por un Sr. Diputado al dictamen de la comisión se fundaba en que se dejaba á los Gobernadores de Provincia irresponsables, creía necesario hacerle notar, que en el artículo cuya desaprobaración aconsejaba la comisión, no se hacía otra cosa que abarcar la Legislatura de la Provincia de Córdoba el conocimiento de los delitos mencionados en el artículo 41 de la Constitución en los que solo á la Cámara de Diputados competía acusar, atribuyéndose también á aquella la facultad de destituir á los Gobernadores, que era la única pena que podía aplicar el Senado; y concluyó expresando, que las Legislaturas de Provincia podían denunciar ante la Cámara los delitos cometidos por los Gobernadores, y acusados por ella ante el Senado, después de declarar haber lugar á la formación de causa, si el Senado los hallaba culpables los destituir, poniéndolos á la Justicia ordinaria para ser juzgados; de manera que, no quedarían irresponsables.

El Sr. Wariwalle, que veía que había sido mal comprendido por los Sres. Diputados de la comisión, que las Constituciones de Provincia eran reaccionarias; pero que él no se había referido á la cuestión de mayor ó menor conveniencia para las Provincias en desaprobar ese artículo, sino á la cuestión de derecho, es decir á la del Sr. Congreso, tanto ó no derecho de dar á una Provincia una Constitución buena, cuando ella hubiese sancionado otra no tan buena; si cuando una Provincia da por ejemplo el tratamiento de U. S. á su Gobernador, el Congreso tiene derecho á rechazarlo, porque el de Exceleñcia era mejor—Que él (el Diputado que habla) creía que no, desde que esa prescripción no estaba en pugna con la Constitución Nacional.—Que era bajo este punto de vista que después de una época tal, como la que habían atravesado los pueblos, habían de hacerse sentir necesariamente en ellos las tendencias á gobernarse por sí mismos, imponiendo á los mandatarios su voluntad, había querido poner un firme y venenoso para que ellos no fuesen juzgados por un poder provincial, lo que era muy justo en su concepto. Que se fijase el Sr. Diputado en las fatales consecuencias que podría traer todos los días la práctica contraria, en un país donde las Legislaturas de Provincia tenían un carácter verdaderamente reaccionario.—Que á pesar de la provision del Congreso los Gobernadores tenían ml restricciones y se encontraban embarrados en el ejercicio de sus funciones, y todavía se les quería quitar el único amparo que les quedaba, cual era el de ser juzgados por un Tribunal más alto y que por su independencia estaba libre de preocupaciones locales.—Que el Congreso Constituyente había querido sacar á toda costa á los Gobernadores de Provincia de la estrecha esfera á que los habían reducido las Constituciones locales, para someterlos al alto juicio del Congreso, y esta era la razón principal para desaprobar el artículo 1.º de la referida ley; y no sabía como el Señor Diputado proponente no daba bastante valor á estas observaciones, y juzgaba que en aquel solo se trataba de una simple suspensión, siendo así que de la suspensión á la destitución había muy pocos grados que andar.—Que se permitiría también llamar la atención de la H. Cámara sobre otro punto muy importante, y era el de que, en el artículo 1.º que se trataba de rechazar, se decía que el Gobernador sería suspendido, precisamente por todos los delitos que se expresaban en el art. 41 de la Constitución Nacional, sin que se excluyese uno solo de ellos.

El Sr. Wariwalle, que veía que había sido mal comprendido por los Sres. Diputados de la comisión, que las Constituciones de Provincia eran reaccionarias; pero que él no se había referido á la cuestión de mayor ó menor conveniencia para las Provincias en desaprobar ese artículo, sino á la cuestión de derecho, es decir á la del Sr. Congreso, tanto

rica Provincia, donde la industria mineral hace notables progresos.

La Patria, cuyos cuatro primeros números hemos recibido, es una publicación que ofrece bastante interés por el buen sentido de su Redacción y las noticias de interés local que contiene.

Saludamos al nuevo colega muy cordialmente, y esperando que no dejará de inculcar sobre la necesidad de respetar la Constitución y encañonar en todo corazón el amor á ella, hacemos votos por que tenga una larga vida.

Con el objeto de llamar la inmigración extranjera, nuestro colega registra algunos artículos en francés. Esto es muy útil y no dudamos que surtirá buen efecto. Acosemosle que envía su periódico al salón de lectura del British Packet y Sala de Residentes Extranjeros de Buenos Aires.

TUCUMAN.

Nuestras fechas de esta Provincia alcanzan hasta el 3 del corriente.

Por el *Eco del Norte* en cuyas columnas se registra una larga serie de documentos oficiales vemos que el Sr. Gobernador Paz, se consagra con el mismo empeño al arreglo de la administración, que al noble objeto de uniformar la opinión de todos los ciudadanos, para que unidos por un propósito común Tucumán desarrolle los poderosos gérmenes de prosperidad y civilización que encierra en su seno.

Con el objeto de poner un coto á los perjuicios que reciben los vecinos de la campaña por los robos que cometen los vagos y gente de malas costumbres, el Gobierno ha tomado algunas medidas preventivas que creemos serán eficaces.

En el interés de arrollar los cuerpos de Guardias Nacionales de Infantería, según está ordenado por el Excmo. Gobierno Nacional, se ha expedido un decreto para que se practiquen ejercicios doctrinarios.

El lenguaje de la prensa Tucumana es siempre decidido en favor de las instituciones é integridad del país.

SALTA.

Las cartas particulares que hemos recibido, nos transmiten interesantes noticias sobre su situación política y comercial.

No hemos recibido *La Industrial*, pero el *Eco del Norte* refiriéndonos á dicho periódico, da la siguiente noticia cuyo fundamento no conocemos: que el vapor Bermejo había varado 44 leguas más abajo de la Esquina Grande y que su capitán, conduciendo parte de su tripulación se había tirado aguas abajo, llevando dos pequeñas embarcaciones.

Parece que este contraste es debido en gran parte á la falta de conocimiento práctico del río que tiene el Capitán que ha reemplazado al Sr. Lavarello, que fué quien lo exploró últimamente. La navegabilidad del Bermejo, es de tanta importancia para la Provincia de Salta y la región de Orán, que creemos muy necesario su práctico reconocimiento de él por personas competentes que levanten una carta hidrográfica.

M.

París, 7 de Mayo de 1858.

Sr. Director de EL NACIONAL ARGENTINO.

Consejero.

El Emperador de China ha destituido á su comisario Yok degradándolo de todos sus títulos y honores. En el documento que manifiesta su resolución acusa á su servidor de terquedad, presunción é incapacidad. Su crimen ha sido no haber sabido ó podido negar, reconocer ó determinar á sus bárbaros. Pero no habiendo ó no pudiendo eso, su deber por lo menos era de permitir que la diferencia llegase á un estrechamto deplorable.

Otro comisario ha sido nombrado en lugar de Yok con la misión de tratar con los bárbaros.

La situación económica de este continente continúa en el mismo estado, no puedo respecto á U. un testimonio mejor á este respecto que el informe dado por el Sr. Westlight en el Parlamento de administración de la sociedad reunida en París ó los accionistas de la sociedad reunida en asamblea general. Este establecimiento, tal vez mejor que los bancos, manifiesta la condición presente de los negocios, porque tiene relación más directa con la industria, y especialmente, con las grandes empresas de trabajos públicos, no solamente en Francia, sino también en Suiza, en Italia, en Austria, en Prusia, y en España. Ha patrocinado la construcción de grandes vías férreas en todos aquellos países, y en Francia tiene intereses considerables en la mayor parte de los trabajos empezados después de su formación. U. el crédito mobiliario que ha distribuido á sus accionistas hasta 30 p. 3 en los primeros años de su existencia no ha podido distribuir más que 5 p. 3 por el ejercicio de 1857 y cree una reserva considerable en dicho mes, la situación presente que se vive en todos los países durante el año pasado. En efecto, el ejercicio de 1857 no ha cerrado con una utilidad de más de 10 por ciento pero los su-

esos onerosos después han alterado esta posición y no ha sido posible disponer de todo el saldo, habiendo que cubrir nuevos compromisos. Así es que esta sociedad poderosa, á cuya cabeza se halla un hombre de una capacidad notoria, ha visto sus títulos bajar de 2000 francos á que han caído hasta 600 francos. Hoy, gracias á los esfuerzos que por todos partes se están haciendo en su favor, los voy volviendo á faltar un poco, pero este movimiento es ficticio, probablemente y si las cosas siguen como las vemos ahora no tardarán en caer otra vez hasta el parquísis.

La última crisis ha sido para muchos establecimientos de crédito una prueba terrible para aquellos que no estaban fuertemente en bases sólidas ha sido lo que en matemáticas se llama una "producción absurda." Así es que hemos visto desaparecer algunos cuya formación era devida á las ilusiones que engendran fíctilmente un movimiento exagerado del espíritu de empresa. El crédito, lo mismo que el gaz, es muy espasable, pero con el frío de la desconfianza, se contrae de repente, dejando inútiles y perdidos establecimientos creados en la previsión temeraria de su dilatación permanente. De todos los productos de la civilización moderna, es el que ha dado lugar á más catástrofes, á más concepciones descabelladas, y por lo mismo es el que exige más prudencia. A esta consideración se debe que los gobiernos se hayan creído en el deber de reglamentarlo y en muchas ocasiones de apropiarlo, pero aquí la experiencia de acción con el razón ha consumado esta pretensión infundada. Donde el crédito ha nacido y se ha desarrollado á la sombra de la reglamentación, el público suele creer que la reglamentación ha sido su ama de leche, pero no sabiendo liberar su inteligencia de la doctrina de los gobiernos, se cree que el crédito es lo que ve de todo lo que no ha visto. Esta pretensión de principios es muy común en las creencias morales y políticas. Hoy día una reacción moral se va manifestando en todas partes, y por lo mismo es el que exige más grande, que ya tomando el crédito conviene á los mas recalcitrantes que la antigua pretensión de los gobiernos es absurda porque conduce infaliblemente á la absorción de la actividad de la industria y administración pública. Sembrado resultado es el más temible de todos aquellos á que conducen las teorías comunistas de que son los hijos legítimos la protección y el despojo.

Volviendo á la situación económica de este continente recordará este fundador que creó haber sostenido á U. en mis cartas anteriores la abundancia del dinero en las arcas de los bancos y la ruta baja de los descuentos, mientras que los negocios permanecen inactivos. He dado ya la explicación de esta aparente contradicción, pero insistiré en ella porque merece toda la atención de nuestros lectores, si entre ellos, como supongo, hay algunos á quienes les problemas de la economía social.

Se hubiera podido creer que dicho fenómeno era peculiar de la Europa y que su causa estaba en las inquietudes engendradas por el hecho que nos ocupa en general y sus causas también son generales. La reflexión no podía menos de conducir á la misma conclusión. En efecto una crisis tan terrible como la que acabamos de atravesar debía necesariamente profundas huellas en la economía de las sociedades, que es el período culminante de la crisis, no se detiene con su cesación la enfermedad cruda sino que deja al enfermo en aquel estado de prostración que sigue forzosamente sus convalecencias más dolorosas. Después empieza la convalecencia, pero esta puede durar mucho tiempo. En esta situación todo el dinero de la sociedad no está ocupado, sino en "barguosa" que, tal vez tienen compromisos personales para más tarde, se resisten á emprender las empresas en que quedarían empeñados, y por otro lado, se resisten á tomar recelosos. Además es menester considerar que el dinero no es mas que una porción de la actividad que concurre á la formación de las empresas, y que la cantidad de dinero que emplea una sociedad es casi constantemente igual; mientras que el capital disponible varía mucho. Después de una crisis, este capital está muy reducido y á esto se debe que los negocios están paralizados á pesar de que abunda el dinero, este tipo de capital que sirve para circular circular los demas. No habiendo capitales que hacer circular, es natural que una parte del dinero que queda.

No es de extrañar pues que el Sr. Westlight encuentre dificultades en Londres para reunir los fondos necesarios á la empresa del ferrocarril de París. Si necesitara dinero por uno vez que el plazo se acerca la dificultad aumenta, y siendo cosa, como es, de mucho tiempo; siendo como se dice, una inversión que no puede encontrarla en ningún momento. Y esto, no ocurre en el caso de una americana ó argentina, lo mismo sucede con las empresas europeas, con las de semejante situación, no puede durar mucho tiempo, y así los alboros se van haciendo constantemente, sino por la grande actividad de la industria é de los negocios, por la estrecha economía que está en sus comienzos; el resultado será la formación de capitales disponibles que irán cumpliendo poco á poco el espíritu de empresa y dando lugar á poco volveremos á la misma natural de los negocios. Entonces la empresa del Sr. Westlight es una de las primeras que recibirá la sanción tan saludable en esta conjuntura.

Quien sabe si los últimos sucesos de Montevideo han contribuido á impugnar los cálculos que el Sr. Westlight hizo en su tesis, para hacer bien la diferencia que hay entre la Confederación Argentina, el Uruguay, el Pa-

raguay y la provincia de Buenos Aires. La denominación general de países del Plata confunde á los hombres insipientes y estos forman la mayoría. Sin embargo, gracias á los esfuerzos del Sr. Alberdi, ministro de la Confederación en esta, la opinión Europea se está formando. La prensa bien informada contribuye á esto feliz resultado y pronto veremos á la Confederación Argentina, colmada en el alto cargo que merece en la estimación de las naciones civilizadas.

M. Manqueñin.

Convención celebrada entre el Gobierno Imperial y la Confederación Argentina el 20 de Noviembre de 1857 sobre navegación fluvial, completando las estipulaciones del Tratado de 7 de Marzo de 1856.

Continuación.

ART. 13.

Las dos medidas indicadas en el artículo 11 no se extenderán fuera de los límites de cada Estado. En los lagares en que las dos medidas se aplicaran, dichas medidas solo podrán ser aplicadas por la autoridad del Estado á cuyo puerto fueren destinados el buque, ó por cualquiera de ellos á elección del capitán del buque, cuando este se dirija para los puertos de un tercer Estado.

ART. 14.

Los empleados que por parte de cada Estado hicieren la policía del río en embarcaciones, no podrán exigir de cualquier buque que concurren en sus aguas, sino la presentación del Pasaje—de que habla el artículo 8.º y declaración de la procedencia y destino. Podrán también exigir, donde hubiere margenes del río pertenecientes á su propio Estado, que el capitán del buque, el manifestado de la carga, el rol de equipaje y la lista de pasajeros cuando la exhibición de alguno de éstos los empleados del buque fuere necesario, para prevenir ó averiguar alguna fraude, que no haya fidedigna sospecha.

Estos actos, sin embargo, deberán ser practicados de modo que no se cause el menor vejante ó embarazo al tránsito y comercio lícito de los otros Estados.

ART. 15.

El buque que se dirija á los puertos de un Estado, podrá entrar en los puertos habilitados de cualquiera de los otros ribereños, permanecer allí, cargar y descargar, parcial ó totalmente, concediéndosele la misma protección y ventajas que gozará en su tránsito de un Estado á otro, si el buque es propiedad de las leyes fiscales y policíacas de la autoridad territorial.

U.º Único. Es expresamente entendido que, si la entrada lícita de un buque en un puerto mayor, y el buque saliese con su carga, el puerto no se le exigirá derecho alguno de entrada, de estadía ó de salida.

ART. 16.

Cada gobierno designará otros lugares, fuera de sus puertos habilitados, en que los buques, cualquiera que sea su destino, pueden comunicarse con la tierra, directamente ó por medio de embarcaciones menores, para reparar averías, proveer de combustible, ó de otros objetos de que carezca.

En estos puntos la autoridad local tendrá derecho de exigir, aunque no sea en tránsito directo, la exhibición del rol de equipaje, lista de los pasajeros, y manifiesto de la carga, y visar gratis todos á algunos de estos documentos.

Si los pasajeros no podrán descender allí, sin previa licencia de la misma autoridad territorial, á quien para ese fin deberán presentar sus pasaportes para ser vistos y visados por ella.

ART. 17.

Los gobiernos ribereños se harán conscientes recíprocamente de los buques que circulan por las comunicaciones previstas en el artículo anterior, y si cualquiera de ellos juzgare necesario, determinará algún cambio á este respecto, lo prevendrá á los otros con la anticipación necesaria.

ART. 18.

Toda comunicación con la tierra, no autorizada, ó en lugares no designados, y fuera de los casos de fuerza mayor, será punible con multas, fuera de las otras penas que se pueden general los delincuentes, según la legislación general del país.

ART. 19.

Ningún buque podrá cargar ó descargar fuera de los puertos designados en el artículo 15. Si en su carga, durante el viaje, se cargare ó descargare algún objeto, el capitán del buque, si en circunstancias extraordinarias, no pudiese evitar su sujeción, siempre que el capitán (donde este fuere posible) se presentará á las autoridades de la estación fiscal más próxima ó en falta de estas, á cualquier otra autoridad local, y se someterá á las medidas que esos empleados juzgaren necesarias, para prevenir alguna impropiedad que pueda ser causa de perjuicio á los otros Estados.

Si los buques fueren desarmados, ó si fueren exportados en el mismo buque, ó en embarcaciones menores, no podrán ser sujetos á derechos de entrada, tránsito ó salida.

ART. 20.

Toda importación ó exportación de mercancías por el mar, será libre, y no se podrá imponer como los adujamientos ó transbordos, sino

previa autorización, ó sin que se hallen observadas las formalidades prescritas en el artículo anterior, estarán sujetos á multa, fuera de la pérdida del contrabando, y de las otras penas que impongan las leyes generales del país.

ART. 21.

Toda tentativa de importación ó exportación fraudulenta, por la costa de los ríos y sus islas, manifiesta por actos exteriores y seguida de un principio de ejecución, sino fuere llevada á efecto por circunstancias fortuitas, é independientes de la voluntad del autor, será castigada como verdadera importación ó exportación fraudulenta.

ART. 22.

El buque que después de haber salido barra á fuera, ó de cualquier punto del curso del río, fuere obligado, por causa de fuerza mayor, á arribar á puerto de destino de cuyo territorio hubiere salido, ó á puerto de otro ribereño, será exento de todo derecho de puerto, cualquiera que sea su denominación, si allí no cargare ni descargare.

Será exento de parte de las aduanas del lugar, de cualquier formalidad que sea la de una declaración indicando los motivos de su entrada forzosa, salvas las precauciones usadas allí para evitar las importaciones y exportaciones clandestinas, los derechos de fisco, ó si la arribada no fuere justificada, los capitales sufridos las penas impuestas por la legislación del país contra los que por escala han procurado escapar sus mercancías sin llenar las prescripciones que en él se observan.

ART. 23.

Los transbordos ordinarios, por causa de avería, ó que procedan de un comparativamente necesario, por cualquier otro accidente inprevisto como falta de agua, ó encalladura, no serán reputados como carga ó descarga, en el sentido del artículo 19, y serán enteramente libres una vez que se lleguen sin tocar en los margenes del río, ó mediante el consentimiento y bajo la vigilancia de los empleados fiscales del lugar, y en ausencia de estos, bajo la de cualquier otro autoridad local.

U.º 1.º Si las mercancías en lugares de depósito de las cargas hubiere sido cerradas y selladas, deberá el capitán, en los casos precisados, dirigirse previamente (si fuere posible) á los empleados de la estación fiscal competente que quedare más próxima, para hacer levantar los sellos, y se someterá á las medidas que esos empleados juzgaren necesarias á fin de evitar el contrabando en su territorio.

U.º 2.º Las mercaderías transbordadas de este modo deberán ser reembarcadas en el mismo buque.

ART. 24.

Si por causa de contravención á las medidas policíacas y fiscales concernientes al libre tránsito fluvial tuviere lugar alguna aprehensión de mercancías, cuando las embarcaciones menores, se concederá, sin demora, el levantamiento de dicha aprehensión mediante fianza ó garantía suficiente del valor de los objetos aprehendidos.

U.º Único. Si la contravención no tuviere otra pena que la de multa, el contraventor podrá, mediante la misma garantía, el continuar inmediatamente su viaje.

ART. 25.

En los casos de naufragio ó cualquier otro acontecimiento desgraciado, las autoridades locales deberán prestar todo el auxilio á su debido tiempo, tanto para la salvación de las vidas, como para la recaudación y seguridad del salvado.

U.º 1.º Cuando el acontecimiento desgraciado tuviere lugar en aguas que pertenecieren á más de un Estado, las autoridades de una autoridad margin convinará su jurisdicción y concurso, de modo que su auxilio sea el más eficaz, y propicio para las íntimas relaciones y de la humanidad de pueblos vecinos y cultos.

U.º 2.º En la hipótesis del párrafo anterior, siempre que halla de desembarcar el capitán del buque, "quolara," esta seguirá á la jurisdicción del lugar en que fuere depositado, será aquel lugar donde pueda ser transportada con más prontitud y seguridad. Y cuando en este punto fueren iguales las autoridades de una y otra autoridad, preferirá la jurisdicción de aquella que hubiere prestado los primeros auxilios, ó que los intereses desdiesen escocieran.

U.º 3.º Si el Capitán, el dueño de la carga, ó quien sus veces haga, quisiere transportar directamente al puerto de su destino, ó otro cualquiera, lo podrá hacer sin pagar otro cargo alguno, y sólo los gastos de salvamento.

U.º 4.º No estando presente el capitán del buque, el dueño de las mercaderías naufragadas, ó quien sus veces haga, para correr con los gastos de salvamento, serán estos pagados por la autoridad local, é indemnizados por el dueño de la carga, ó quien la represente, á costa de las mercaderías, remanentes en pública subasta, cuando huben para ese fin y para el pago de los respectivos derechos. Con respecto al resto de las mercaderías, cuando tenga lugar el sobrellevo resultante, se procederá conforme á la legislación del país, concerniente á los depósitos en sus aduanas.

Continuación.

¡Pobre hombre!

Destá de Dios que Sarmiento no ha descubierto los sabios sabios,—píra hincó el dedo. Pobre hombre! Los otros no merecen no proveer á que publicáren la quinta carta del Dr. D. Vignette F. Lopez, que ya conocen nuestros lectores.

El muy tonto, ha creído, porque en esa carta algo se decía sobre los dos miles de miembros del Estado—el Excmo. Sr. Dr. Carril y Sr. Dr. Derqui, que ni siquiera nos atrevieramos á leerla.

Pobre Sarmiento todos son decepciones para él, todo le sale fallido.

Ahora, es menester que haga saber á su público, á sus creyentes de la boca abierta, que los escritores de Urquiza han tenido la intrepidez de publicar esa carta.

Porque, los escritores de Urquiza, si tienen tort el Excmo. Sr. del Carril y Sr. Dr. Dr. Derqui, todos los respetos á que son acreedores por su posición y carácter, creen que esos respetos deben ser inmolados al interés histórico de escritos como los del Dr. Lopez. Urquiza no es tan odiosa,—ya vé que no estamos con una mordaza en la boca, ni con el sable de los caudillos en el pescozo.

Ya vé que hemos publicado, lo que él cree que ha debido costarnos la cabeza ó cosa por el estilo.

Y sin embargo, estamos buenos y sanos para ocuparnos el Mártes de esa carta, como vé Sarmiento á quien de antemano le rogamos reproduzca lo que ella escribiera.

M.

Al "Imparcial" de Córdoba.

Tenemos que prevenirle que hemos leído su artículo del 17 informándonos que ya no se cobra parte en esta Administración de Correos de las cartas que van franqueadas de Buenos Aires.

De lo demas hemos tomado nota.

M.

Paraguay.

Tenemos cartas particulares hasta el 22 y el *Semanario* que contiene interesantes noticias, que reservamos para el próximo número.

El Gobierno, había casado el exequatur al General de Buenos Aires.

Sobre este negocio, nuestro colega de la Asunción, registra un razonado artículo en el que se lo hacen muy fundados cargos al Gobierno del Dr. Alsina, por su imprudente política.

Con motivo de algunas publicaciones desenfrenadas, subversivas del orden, el Gobierno del Sr. Lopez, ha tenido que dictar algunas medidas á fin de evitar esta circulación en el país. En consecuencia, sentimos ver coartada la libertad del pensamiento; pero, ante todo es la paz de los Estados, porque la paz es el principal vehículo de la civilización y del progreso.

M.

CRONICA PARLAENTARIA.

CAMARA DE SENADORES.

PRESENCIA DEL SR. ECHAIGUI.

Sesión del 26 de Junio.

La órden del día era, la consideración de la minuta de contestación al Mensaje del Excmo. Sr. Presidente en la apertura del Congreso.—Después de leer en general, se resolvió que volviese á la Comisión redactora nombrada como Sres. Saravia y Villafraña para que diese reformada en el sentido de las verdades por varios Senadores.

En segunda hora concurren el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, y se consideró un proyecto de ley que el Sr. Colegas Conciliar en las Catedrales de la Confederación.—Fue negada la discusión, y el debate en particular fué vivo y sostenido en su artículo 3.º al que se propuso una adición por un Sr. Senador.—El artículo de la Comisión fué aprobado por la mayoría de los votos, y en este estado se suspendió la sesión por el avanzado de la hora.

Québró solemnemente el mismo asunto por órden del día para la redacción del Mensaje.

Fué notable en esta sesión el arribar lícito y patriótico de que se sintió animado el Honorable Senador por Santiago, Presbítero D. Antonio María Taborda, al discursar la minuta.—Este Sr. propuso, que renunciados unánimemente los Senadores, se retirara todos sus miembros jurasen y firmasen tener á morir, y marchar inmediatamente sobre el enemigo.

M.

NOTICIAS Y HECHOS VARIOS.

Sr. Ror. del Nacional Argentino. Agrediendo el cumplimiento que me dirige U. en su artículo ayer al insertar el proyecto presentado al H. Senado por algunos Sres. que me habrían sido unido de los que firmaron, pero dicho proyecto U. que el desusado que precede el proyecto fué leído por el Secretario de la Cámara, y que si algún mérito tiene, pertenece á otros de mis H. Colegas.

Silido á U.

Angel Elbio.

Dos artistas de mérito.—Tenemos el placer de anunciar que las Señoritas Romanas, niñas, cuya carrera está sembrada de flores se hallan entre nosotros de tránsito para el Paraguay.

Para el Mártes nos ofrecen una función en que no dudamos recogerá las mismas entusiastas ovaciones que la prensa de Rio Janeiro y de Rio Grande ha tributado á su habilidad y dominio instrumentales.

